



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de impugnación e investigación de paternidad, con radicado No. 2021-00093-00, interpuesta por Juan Felipe Woodcock Santacruz y Julisath Aristizabal Benitez, a través de apoderada judicial, en contra de JASSON HERNEY ZAMBRANO ORTEGA. **Sírvase proveer.-**

DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 306

Puerto Asís, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00093-00

Proceso: Impugnación e investigación de paternidad

Demandante: Julisath Aristizabal Benítez

Demandado: Jasson Herney Zambrano Ortega

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de impugnación e investigación de paternidad instaurada por Juan Felipe Woodcock Santacruz y Julisath Aristizabal Benitez, a través de apoderada judicial, en contra de JASSON HERNEY ZAMBRANO ORTEGA, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso.

De la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se encuentra que tiene las siguientes falencias, para lo cual se deberá subsanar lo siguiente:

1. Se aclare la medida cautelar, teniendo en cuenta que la misma se dirige contra uno de los demandantes, y no contra el demandado, observándose de esta manera intereses contrapuestos.

En este sentido deberá precisarse si el señor Juan Felipe Woodcock Santacruz, actuará como demandante respecto de la pretensión de impugnación de la paternidad, o si será llamado como demandado frente



a la investigación de paternidad. De ser así, deberá modificarse en su totalidad la demanda.

2. Aunque se indicó una dirección electrónica de notificación del demandado, debe indicarse en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la forma como la obtuvo con su respectivo soporte.
3. Se deberá acreditar el cumplimiento de la remisión de la demanda, anexos y la presente providencia al demandado conforme los parámetros del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De remitirse a la dirección física informada en la demanda, se deberá allegar la guía de la empresa respectiva y el cotejo de los documentos, que permita acreditar lo que fue enviado. De efectuarse por correo electrónico, se deberá a su vez, acreditar acuse de recibido o por algún otros medio, que el demandado tuvo acceso o conoció del mismo.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de impugnación e investigación de paternidad instaurada por Juan Felipe Woodcock Santacruz y Julisath Aristizabal Benitez, a través de apoderada judicial, en contra de JASSON HERNEY ZAMBRANO ORTEGA, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JESSICA TATIANA GÓMEZ MACIAS

Juez



Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c069e721df2b789f5464c97260487fd821d4add34124ef3cac9c76611a2783f

Documento generado en 20/05/2021 09:00:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>